

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	66001310500220130061302
Ejecutante:	ERMELINDA VELASQUEZ DE GARCIA
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Asunto:	Apelación de auto 27-04-2021
Juzgado:	Segundo Laboral Del Circuito
Tema:	Auto que modifica la liquidación del crédito

APROBADO POR ACTA No. 49 DEL 29 DE MARZO DE 2022

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia dictada el 27 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **ERMELINDA VELÁSQUEZ DE GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, radicado **66001-31-05-002-2013-00613-02**.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 25 DEL 30 DE MARZO DE 2022

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por esta Sala del 05-11-2015 que confirmó la proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira del 27-10-2014, con la cual se condenó a Colpensiones a reconocer a la señora **ERMELINDA VELASQUEZ DE GARCÍA** la pensión de sobrevivientes desde el 14-10-2011, en cuantía del salario mínimo, sobre la base de 13 mesadas al año, así como los intereses moratorios desde el 03-08-2012 hasta la fecha de inclusión en la nómina de pensionados. Además de las costas por valor de \$4.312.000. -fls. 109-110 y 136 expediente digital 001).

Luego, por auto del 01-03-2016 se dispuso la aprobación de las costas del proceso ordinario en valor de \$4.312.000 (fl. 142 a 143 expediente digital 001).

Mediante memorial del 12-07-2016, la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia. (fl. 148, expediente digital 001).

Por auto del 01-09-2016, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira libró mandamiento de pago por el retroactivo por valor de \$38.133.788 correspondiente a las mesadas del 14-10-2011 y el 31-07-2016, además de aquellas que se continuaran causando hasta el pago total; por las costas del proceso ordinario en valor de \$4.312.000 y las que se generaran en el ejecutivo (fl. 152-153, expediente digital 001).

Dicho Mandamiento fue adicionado por auto del 23-07-2020 en el sentido de disponer la ejecución por los intereses moratorios desde el 03-08-2012 hasta la inclusión en nómina, el cual, dispuesta la notificación ordenada, la parte ejecutada guardó silencio [fls. 253-256].

Surtidas las medidas cautelares, se notificó el mandamiento ejecutivo a la ejecutada el 15-12-2017, entre otros, quien presentó las excepciones de prescripción, buena fe y compensación [fl. 200-206, Exp. Digital 001] y, posteriormente, allegó memorial informando que por resolución **GNR287143 del 26-09-2016** se había dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución así: \$21.634.973 mesadas ordinarias, \$2.307.800 mesadas adicionales, \$21.474.605 intereses moratorios, supeditando la inclusión en nómina a la presentación de documentos por parte de los herederos de la beneficiaria [fl. 223-225 y 226-232, Exp. Digital 001].

Realizado el trámite correspondiente, en audiencia del 08-03-2019 se resolvieron las excepciones disponiendo el seguir adelante con la ejecución ante la improsperidad de los medios exceptivos [fl. 244-247 Exp. Digital 001].

La parte accionante a través de memorial del 14-08-2019 presentó la liquidación del crédito por los siguientes valores: (i) \$38.133.788 por retroactivo liquidado desde el 14-10-2011 hasta el 31-07-2016; (ii) \$12.015.853 por los intereses; (iii) 4.312.000 por las costas del ordinario [fl. 251 Exp. Digital 001].

Previo requerimiento del juzgado, con memorial del 20-08-2020 la parte actora allegó registro civil de defunción de la ejecutante, donde se observa que su deceso tuvo lugar el 11-11-2014 [archivo Digital 007].

II. AUTO APELADO

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito mediante auto del 27-04-2021 (Archivo digital 0010) modificó la liquidación del crédito en valor total de **\$45.417.378.**

Para arribar a tal decisión, tuvo en cuenta la fecha del deceso de la ejecutante, liquidando el retroactivo desde el 14-10-2011 y el 11-11-2014 por \$23.942.773, los intereses moratorios dispuestos en la resolución por \$21.474.605 y excluyó las costas procesales que fueron consignadas voluntariamente por Colpensiones según título judicial que observó a folios 158-159 del expediente.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutante a través de memorial del 30-04-2021 (archivo 0011), recurrió el auto que modificó la liquidación del crédito considerando que el mandamiento de pago ordenó un retroactivo de \$38.133.788 por el periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2011 hasta el 31 de julio de 2016, por las mesadas pensionales que se causen a partir del 1 de agosto de 2016 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, considerando que el auto de septiembre del 2016, que libró mandamiento y el auto de abril de 2021, que modifica la liquidación del crédito no indicaba las mismas fechas ni valores reconocidos. Por lo que solicitó se liquidara conforme a las sumas ordenadas en el auto que libra mandamiento de pago.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dispuesto el traslado mediante fijación en lista del 27-01-2022, se ratificó en las consideraciones de la alzada, considerando que las sumas correctas que corresponde a ordenar el pago deben ser: (I) Retroactivo: \$38.133.788 por el periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2011 hasta el 31 de julio de 2016, más los intereses moratorios desde el 14-10-2011 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

La parte ejecutada guardó silencio y el Ministerio Público en esta instancia no rindió concepto.

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver como problema jurídico el establecer hasta que momento

debe ser liquidado el retroactivo pensional y los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la pensionada falleció antes de ser incluida en la nómina de pensionados.

Para iniciar, es de recordar que los artículos 305 y 306 del C.G.P. aplicables por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., disponen la posibilidad de adelantar la acción ejecutiva a continuación del ordinario, con el objeto de exigir el cumplimiento de la sentencia, una vez ésta se encuentre ejecutoriada.

En tal sentido, las citadas normas disponen que el mandamiento ejecutivo debe ser concordante con lo dispuesto en la sentencia que se pretende ejecutar.

Pues bien, atendiendo tal aspecto, obsérvese que en lo relativo al retroactivo, su cuantía, número de mesadas, intereses moratorios y condiciones impuestas en la sentencia fueron:

En cuanto al retroactivo e intereses moratorios, la sentencia dispuso:

“2. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a reconocer y pagar la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, en forma vitalicia, a favor de la señora ERMELINDA VELASQUEZ DE GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.846.135, a partir del **14 de octubre de 2011**, por el fallecimiento de su esposo JOSE OMAR CAMPO LIZALDA, en cuantía de un **salario mínimo mensual legal vigente** en cada anualidad, con su correspondiente **retroactivo**, con derecho a **trece mesadas pensionales** al año, sin perjuicio de los **reajustes legales** y los **descuentos de Ley**.

3. **CONDENAR** a la demandada al pago de las mesadas pensionales causadas y que **se causen hasta la inclusión en nómina de la demandante**, concediendo el término de un mes para dicha inclusión, con sus correspondientes **intereses moratorios desde el 03 de agosto de 2012, hasta la de inclusión en nómina**”.

Ahora, revisada la resolución **GNR287143 del 26-09-2016** es claro que Colpensiones había dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución así: **\$21.634.973** mesadas ordinarias, **\$2.307.800** mesadas adicionales, **\$21.474.605** intereses moratorios, pero supeditó la inclusión en nómina a la presentación de documentos por parte de los herederos de la beneficiaria, pues observó que la pensionada falleció el 11 de Noviembre de 2014, conforme a las revisiones que hizo ante la Registraduría Nacional y las bases de Colpensiones, manejadas por el

Área de Nomina de pensionados [fl. 223-225 y 226-232, Exp. Digital 001], sin que los herederos de la causante hubiesen cumplido con lo allí dispuesto e incluso, el deceso tampoco lo informó el apoderado de la ejecutante al momento de solicitar la ejecución de la sentencia, lo cual era su deber hacerlo en esa oportunidad.

Pues bien, bajo ese panorama y revisada la solicitud de pago y los documentos que obran en el proceso, teniendo en cuenta que la accionante falleció el **11-11-2014**, el retroactivo solo se causa hasta esa data, tal como lo advirtió Colpensiones al momento de dar cumplimiento a la orden judicial en el citado acto administrativo, siendo esa la razón por la que procedió a liquidar hasta la fecha de óbito, lo cual arrojó un total de **\$21.634.973** mesadas ordinarias, **\$2.307.800** mesadas adicionales, **\$21.474.605** por los intereses moratorios que liquidó hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, por lo que en total asciende a **\$45.417.378** y que se compadece con la decisión adoptada por la A-quo en el auto objeto de recurso.

Significa lo anterior, que no puede atenderse la solicitud de liquidar el retroactivo e intereses moratorios más allá de las datas del deceso de la pensionada por cuanto las mesadas pensionales que obliga aplicar como interés el contemplado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 corresponden a una acreencia en cabeza del pensionado, pero al fallecer este, por efecto de los derechos sucesorales si bien pasan a sus herederos, lo cierto es que mesadas e intereses se dejarían de causar, máxime en este caso, que en la sentencia ambos aspectos, mesadas e intereses, se encontraron supeditados al momento de ser incluidos en la nómina de pensionados, aspecto que por el mismo hecho del deceso no fue posible. Ahora, como quiera que la parte interesada – *los herederos* – no atendieron el llamado de Colpensiones en el sentido de arrimar los documentos necesarios para proceder al pago efecto y, en lo que respecta a la acción ejecutiva, como se dijo, tampoco se informó el deceso de la pensionada al momento de solicitarse el mandamiento ejecutivo, siendo esa la razón por la que el mandamiento se libró en un mayor valor, actitud procesal que no puede beneficiar al ejecutante aumentando el quantum del retroactivo e intereses como lo pretende el recurrente.

Con todo, se confirmará la decisión de primer grado. Al no prosperar la alzada, procede la imposición de costas procesales a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que modificó la liquidación del crédito fechado del 27 de abril de 2021, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutante a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae299b68625a5958a23dd53a5999f10d3c8b5d0bc93067022ccdb1ac17ce
5af4**

Documento generado en 30/03/2022 08:53:59 AM

7

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>